

Quito, D.M. 17 de noviembre de 2021

CASO No. 798-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia de 05 de diciembre de 2016, emitida por los jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Esto al verificarse que no existen vulneraciones al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y, el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de junio de 2016, Misael Liderson Tapuy Shiguango presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Educación en la persona del entonces ministro Augusto Espinosa Andrade, la viceministra de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, la directora distrital de Educación de Aguarico y la Procuraduría General del Estado. Mediante esta acción se impugnó la Resolución No. 001-JDRC-22D03-AE-2016, de 22 de febrero de 2016 ("**Resolución**"), expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos¹.
2. El 05 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito ("**TDCA**") aceptó la demanda, declaró la nulidad de la Resolución y dispuso: "*restituir al cargo que venía desempeñando el actor en calidad de docente de la Unidad Educativa 'Tiputini' de la Parroquia Tiputini del cantón Aguarico provincia de Orellana en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de esta sentencia y al pago de todas las remuneraciones y haberes que dejó de percibir desde que fue destituido con los intereses respectivos*".
3. Frente a esta decisión, la directora distrital de Educación, el ministro de Educación y el procurador general del Estado presentaron, respectivamente, recursos horizontales de aclaración y ampliación. Mediante auto de 15 de diciembre de 2016, el TDCA negó el

¹ Ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el D.M. de Quito, provincia de Pichincha signado con el No. 17811-2016-01219. Este acto administrativo resolvió "*Destituir del cargo al señor Misael Linderson Tapuy Shiguango, docente con nombramiento provisional de la Unidad Educativa 'Tiputini' de la parroquia Tiputini del cantón Aguarico, Provincia de Orellana de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el Art. 354 numeral 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Educación Intercultural*".

recurso presentado por la directora distrital de Educación de Aguarico y aceptó los recursos horizontales presentados por el Ministerio de Educación y el Procurador General del Estado².

4. El 20 de enero de 2016, la directora distrital de Educación de Aguarico y el ministro de Educación, por cuenta separada, interpusieron recursos extraordinarios de casación en contra de la sentencia emitida por el TDCA. Mediante auto de 20 de enero de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**el conjuer**”) inadmitió los recursos de casación³.
5. El 25 de enero de 2017, la directora distrital de Educación de Aguarico presentó recursos horizontales de aclaración y ampliación respecto del auto de inadmisión del recurso de casación. El 06 de marzo de 2017, el conjuer negó dichos recursos horizontales por cuanto el auto recurrido es “*suficientemente explícito, completo, legítimo, lógico y motivado, asimismo el auto recurrido no es obscuro (sic.) ni ambiguo*”.
6. Finalmente, el 31 de marzo de 2017, Freddy Peñafiel Larrea, en su calidad de ministro de Educación, (“**entidad accionante**” o “**Ministerio de Educación**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de diciembre de 2016, expedida por el TDCA.
7. El 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. En un primer sorteo de 16 de agosto de 2017, la sustanciación correspondió a la exjueza Marien Segura Reascos, quien no realizó ninguna actuación jurisdiccional tendiente a su resolución, conforme obra del expediente procesal.
8. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa, correspondiendo la sustanciación al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien el 05 de octubre de 2021 avocó conocimiento y solicitó a las autoridades judiciales accionadas el respectivo informe de descargo.
9. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir su respectiva sentencia.

² El TDCA aclaró la sentencia señalando que “*debe quedar claro que lo que hace el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural es normar las particularidades de los órganos denominados Junta de Resolución de Conflictos que son los órganos que sustancian los sumarios administrativos, pero bajo los procedimientos (sic.) y términos legales establecido en la Ley (...) Tan es así que el Art. 350 del Reglamento (...) determina: 'Art. 350. – Audiencia. Vencido el término de prueba, deben señalarse día y hora en que tendrá lugar una audiencia oral. En esta diligencia, el solicitante del sumario o su delegado el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y descargo de las que se creyeren asistidos'*.” (subrayado del texto original).

³ El proceso fue signado con el No. 17741-2017-0021.

⁴ Conformada por las juezas constitucionales Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos y, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. La entidad accionante, Ministerio de Educación.

11. La entidad accionante impugna la sentencia de 05 de diciembre de 2016, emitida por el TDCA, mediante la cual se aceptó la demanda presentada por el señor Misael Linderson Tapuy Shiguango y se declaró la nulidad de la Resolución que lo desvinculó de su cargo de docente. El Ministerio de Educación considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1) y a ser juzgado por un juez competente (art. 76.3) y, por otro lado, la seguridad jurídica (art. 82) de la CRE.
12. En relación a la seguridad jurídica la entidad accionante cita el artículo 82 de la Constitución en el que se reconoce el derecho, y de manera general sostiene que:

Por tanto, en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia.

Vale decir que en el presente caso por razones sujetas a la lógica jurídica, existen normas preestablecidas, que son el pilar de un Estado constitucional de derechos y justicia social, y no en su contrario dominado por caos y confusión en la convivencia de los ciudadanos.

13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, afirma que la sentencia impugnada:

(...) el señor Misael Liderson Tapuy Shiguango, es docente, por lo que se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, por lo que no podría haberse tomado en consideración para la emisión de referida sentencia que el sumario administrativo tal como lo analiza el Tribunal debía sustanciarse con la Ley Orgánica de Servicio Público, ya que tanto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en sus artículos 132 y 133, trata de las prohibiciones y de las sanciones para representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas; y, en el TITULO X De La Regulación, Control Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos, del Capítulo X del Sumario Administrativo Para Docentes, a partir de los artículos 345 a 353 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se encuentra regulado el procedimiento del sumario administrativo para docentes (sic).

14. Así también, el Ministerio de Educación señala en la demanda que en cumplimiento de dichas disposiciones se llevó a cabo el sumario administrativo e indican que se respetó el debido proceso al sumariado, por cuanto, previamente en la audiencia realizada ante la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia de Aguarico que conoció el caso, se le habría permitido exponer sus alegatos conforme al artículo 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
15. Por otro lado, según la entidad accionante es erróneo aseverar que se receiptó la declaración del sumariado sin la comparecencia de un abogado, de tal manera, que lo expresado por el señor Misael Tapuy, la audiencia ante la Junta Cantonal gozaría de validez. Conforme consta en fs. 40 del expediente administrativo, tal comparecencia se efectuó ante la Junta Cantonal.
16. Por otro lado, la entidad accionante en relación al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes argumenta que la sentencia impugnada inobserva el artículo 226 de la CRE que señala que las servidoras y servidores públicos ejercen solamente las competencias que la Constitución y la ley les atribuye, por cuanto, los jueces que dictaron esta sentencia no consideraron: “*los artículos 31 y 217 numeral 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 38 de la Ley de Modernización del Estado, 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Ley Orgánica de Educación Intercultural, en sus artículos 132 y 133; TITULO X de la Regulación, Control Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos, del Capítulo X del Sumario Administrativo para Docentes, a partir de los artículos 345 a 353 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 173 de la Constitución.*” Estos artículos son transcritos íntegramente en la demanda.
17. Finalmente, el Ministerio de Educación solicita a la Corte Constitucional que se acepte esta acción extraordinaria de protección, se declare los derechos alegados como vulnerados y se ordene la reparación integral.

b. De la parte accionada, jueces del TDCA.

18. En su informe de descargo presentado el 13 de octubre de 2021, los jueces María del Carmen Jácome y Mauricio Bayardo Espinosa Brito, jueces que dictaron la sentencia impugnada indican que:

*(...) se evidencia que la inadmisión de los recursos de casación presentados NO PROSPERARON POR SU INEFICACIA, al no ajustarse (sic.) ha exigido por el ordenamiento para que los recursos puedan ser admitidos, en los términos previstos por el Art. 61 numeral 3 de la [LOGJCC]. Tan es así, que al ser incontestables los yerros en dichos recursos ineficaces, los accionantes de esta acción extraordinaria **NO MOTIVA EN FORMA ALGUNA CARGOS CONTRA LA INADMISIÓN DECRETADA EN RESOLUCIÓN CASACIONAL No. 95-2017, de 20 de enero de 2017, y pretenden atacar directamente la sentencia de 05 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal Distrital.***

Los derechos fundamentales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, no solo se los debe argumentar, se los debe aplicar efectivamente, lo cual NO OCURRIÓ en el proceso disciplinario enderezado contra el señor Misael Linderson Tapuy Shiguango, lo cual se vulneró, pues conforme consta del proceso original remitido mediante oficio No. 01475-TDCA-Quito de 13 de abril de 2017 y que se puede verificar de las fojas pertinentes del expediente disciplinario, la decisión adoptada por el [TDCA] se sujetó a derecho, ya que se observó la indebida actuación de las autoridades disciplinarias, quienes dentro del proceso sumario administrativo instaurado contra el actor (...) no se realizaron la la (sic.) AUDIENCIA QUE LES CORRESPONDIA VENTILAR, aduciendo que la misma no se realizó por ausencia del procesado". (mayúsculas y subrayado del texto original.)

19. Finalmente los jueces accionados indican que la sentencia de 05 de diciembre de 2016 y el auto aclaratorio y ampliatorio de 15 de diciembre de 2016, a su juicio, se hallan debidamente motivados, pues *"tienen como sustento la aplicación del ordenamiento vigente a los hechos verificados en el proceso judicial y que constan del expediente administrativo y las demás pruebas actuadas por las partes, sin que se haya vulnerado ninguno de los derechos constitucionales invocados en la acción extraordinaria de protección"*.

IV. Análisis del caso

20. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales⁵.
21. Asimismo, ha indicado que existe una argumentación completa en la acción extraordinaria de protección cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁶.
22. La entidad accionante en los párrafos 12 y 13 *ut supra* enuncia presuntas vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso en relación al derecho a ser juzgado por un juez competente; sin embargo, una vez revisada la argumentación de la demanda, este Organismo no verifica que sobre estos derechos constitucionales exista una argumentación completa, por lo que, pese al esfuerzo razonable de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20, no se pronunciará al respecto.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. Párr. 18: "**18.1.** Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). **18.2.** Una base fáctica. consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. **18.3.** Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)".

23. En atención a los cargos expuestos en los párrafos 14 y 15 *supra*, la entidad accionante afirma que dentro del sumario administrativo no se vulneraron los derechos del debido proceso del actor en el proceso de origen y, que estos hechos no fueron valorados en el proceso contencioso administrativo. Por otro lado, el Ministerio de Educación asevera que la respectiva audiencia del proceso disciplinario fue realizada ante la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia de Aguarico que conoció el caso, y que este hecho habría permitido al actor exponer sus alegatos conforme al artículo 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y, por otro lado, es erróneo el razonamiento del TDCA respecto de que se aceptó la declaración del sumariado sin la comparecencia de un abogado, ya que a su juicio, esto se desvirtúa en fs. 40 del expediente administrativo.
24. Como es evidente, los cargos anteriores buscan que la Corte examine el fondo del proceso contencioso administrativo, actuando como una instancia adicional sobre la decisión impugnada y, con ello, se valoren los hechos que dieron origen al proceso y la prueba actuada en la instancia correspondiente. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente, en acciones de *garantías jurisdiccionales*⁷ se puede revisar lo resuelto frente a decisiones de otros jueces constitucionales conforme lo que la jurisprudencia ha denominado "*examen de mérito*".
25. Respecto de este examen, esta Corte, en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección **derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos**⁸. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso administrativo, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, estos cargos no permiten formular problemas jurídicos a ser resueltos en esta sentencia.
26. Sin embargo de lo anterior, la Corte analizará lo manifestado por la entidad accionante en relación al párrafo 16 *supra*, respecto a una presunta vulneración al derecho al debido

⁷ Constitución de la República del Ecuador, título III, Garantías Constitucionales; capítulo tercero: sección primera: disposiciones comunes; sección segunda: acción de protección; sección tercera: acción de hábeas corpus; sección cuarta: acción de acceso a la información pública; sección quinta: acción de hábeas data; sección sexta: acción por incumplimiento; sección séptima: acción extraordinaria de protección. Arts. 86 al 94 de la CRE.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. "[E]xcepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial declare la vulneración del debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o administración de derechos puestas a su decisión en el proceso de méritos, cuando el inferior haya violado durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. Además, ver párrafos 54, 55 y 56."

proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica sobre la sentencia de 05 de diciembre de 2016.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y, el derecho a la seguridad jurídica

27. El artículo 76 numeral 1 de la CRE reconoce al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como una garantía del debido proceso. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar: “...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”⁹.
28. Este derecho está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”¹⁰.
29. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹¹.
30. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹². Para determinar la procedencia o no del sintetizado en el párr. 16 *ut supra*, conviene señalar los fundamentos normativos que sustentan la sentencia de 05 de diciembre de 2016:

a) “SEGUNDO: DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN”¹³;

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 16.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 17

¹¹ *Ibidem*, párr. 18

¹² *Ibidem*, párr. 19

¹³ El TDCA señaló que el actor pretende que, se deje sin efecto la Resolución No. 001-JDRC-22D03-AE-2016 de 22 de febrero de 2016, expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, por el cual se resolvió “destituir del cargo (...) de docente con nombramiento provisional de la Unidad Educativa “Tiputini” (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, literal b, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”.

- b) “*TERCERO: DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR*”¹⁴;
- c) “*CUARTO: DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LAS AUTORIDADES*”¹⁵;
- d) “*QUINTO: DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR*”¹⁶
- e) “*SEXTO: AUDIENCIA DE JUICIO Y DECISIÓN*”, el TDCA se declaró competente en base a lo dispuesto en los artículos 173 de la CRE, 217 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 313 del COGEP.

31. El TDCA en el apartado SEXTO señaló que:

*6.3. En este punto es fundamental indicar que uno de los elementales principios y valores del Derecho Administrativo es el del debido proceso, que exige para la legalidad de un acto administrativo que se haya seguido el camino establecido por la ley*¹⁷. En este sentido concluyen que: “*la presunción de legalidad de la [Resolución] se desvanece cuando se verifica el incumplimiento de garantías fundamentales, por inobservancia de las normas del proceso debido, ya que se inobservó el Art. 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público*”¹⁸.

32. De la lectura de la sentencia impugnada se observa que el TDCA aplicó, para resolver el fondo de la controversia, las siguientes normas: **i)** los artículos 173 de la CRE, 217

¹⁴ Los jueces determinaron como pretensión procesal del actor que se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo contenido en la “Resolución”, se disponga al Ministerio de Educación su reincorporación al cargo que venía desempeñando y se cancele los haberes dejados de percibir desde que se expidió la resolución que le afectó más los intereses legales dejados de percibir hasta su reintegro a funciones.

¹⁵ El TDCA transcribió en parte las alegaciones de las entidades demandadas, esto es, las contestaciones a la demanda de la directora distrital de Educación de Aguarico y, de la viceministra de Gestión Educativa, así como las excepciones previas.

¹⁶ Se detalló que en la audiencia de 14 de octubre de 2016, en la respectiva fase de saneamiento conforme lo determinado en el Código Orgánico General de Procesos “**COGEP**”, las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas relativas: al error en la forma de proponer la demanda, ilegitimidad de personería pasiva y nulidad del proceso fueron desechadas en el correspondiente auto interlocutorio. En consecuencia, el TDCA se declaró competente y determinó la validez procesal, determinó el objeto de la controversia y enunció las pruebas que se aceptaron en dicha audiencia preliminar.

¹⁷ El TDCA cita la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución de Casación de 19 de noviembre de 2012, las 11h11, publicada en el Registro Oficial Suplemento 5 de 15 de abril del 2016, dictada dentro del proceso que siguió Marco Arcesio Paz Ocampo, contra el Gobierno Municipal del Cantón Yanzaza.

¹⁸ El TDCA concluye indicando que: “*Pues como se puede observar de fojas 71 del expediente sumario administrativo, en el día 26 de enero de 2016, las 11h00, instalada la audiencia oral dentro del sumario administrativo, la autoridad administrativa no cumplió su obligación de ventilar en dicha audiencia oral las pruebas de cargo que fueron practicadas dentro del término probatorio e indicar como aquellas sustentaban la verificación de la infracción acusada*”. (...) “*En consecuencia, resulta claro que la comprobación de la infracción acusada de 'delito de connotación sexual' no puede fundarse en una declaración del procesado sin la debida defensa, pues tal declaración se la ha obtenido en franca vulneración de norma constitucional expresa que genera la inmediata invalidez probatoria, para la imposición de una sanción al accionado, ya que para ello la declaración emitida por el procesado ante la referida Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Aguarico debía ser con la garantía constitucional de la presencia de un abogado particular o un defensor público*”.

numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 313 del COGEP, respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; **ii)** la inobservancia del artículo 96 del Reglamento de la LOSEP en relación a la omisión de ventilar en la audiencia respectiva las pruebas de cargo que fueron anunciadas en el término probatorio y el respectivo extracto de lo actuado; y, **iii)** finalmente, aplicó la resolución de casación de 19 de noviembre de 2012, las 11h11, publicado en el Registro Oficial Suplemento 5 de 15 de Abril del 2016, en relación al derecho al debido proceso administrativo.

33. De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala identificó y aplicó las normas infraconstitucionales que estimó pertinentes para efectos de resolver el caso en análisis, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales ni se observa que haya existido inobservancia de los derechos de las partes en la tramitación de la causa.
34. Por lo expuesto, el Pleno de esta Corte observa que la sentencia emitida por el TDCA no vulneró el derecho a que toda autoridad administrativa o judicial garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes, notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques

Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL